

Venta de la tercera parte del caserío llamado Garrostegui por D. Ambrosio

María de Salazar y Salazar y D^a Francisca Javiera de Altuna.

1857-07-20

AHGP-GPAH 3/3085, A: 406r-408v

En la Ciudad de San Sebastián a veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, ante mí el Escribano de S: M. y de número de ella fue presente D. José Nicolás de Aguinaga, vecino de la Villa de Irún, en nombre y como apoderado de D. Ambrosio María de Salazar y Salazar, vecino de Elorrio, y de D^a Francisca Javiera de Altuna, viuda, vecina de la citada Villa de Irún, en virtud de los poderes que otorgaron en los pueblos de sus respectivos domicilios, el primero a nueve del corriente ante el Escribano D. Saturnino Echaguibel, y la segunda a trece del mismo ante el Escribano D. Juan José Arambillet, que por copias testimoniadas se unen a ésta escritura, y aceptándolos, dijo, que a sus expresados Sres. poderdantes les corresponde en pleno dominio por el título que se indica en ellos la tercera parte de la casería llamada Garrostegui y de sus pertenecidos, finca rústica, sita en el partido de Alza, de ésta jurisdicción, consistiendo las tierras correspondientes a dichos Sres. en doscientas ochenta y seis posturas de sembradío en la parte meridional de la casa con deducción de un camino de servidumbre público que le atraviesa en dirección del oriente al poniente, y ciento y once y tres cuartas de postura de herbales al sur de dicha sembradía, alindante las dos porciones por el Oriente con manzanal y sembradío de la otra parte de dicha finca correspondiente a D^a Remigia de Urbiztondo y Eguia, consorte legítima del Sr. D. Ramón González Autran, residentes en ésta Ciudad; por el Mediodía con el trasmochal del caserío Placencia, por el Poniente con sembradío de Lasquiñenea, y por el Norte con la antepuerta del dicho Garrostegui y la huerta de la otra propietaria; y cumpliendo con el encargo que se le confiere en los citados poderes, otorga, que en virtud de la presente, en la vía más valedera, (otorga), que en nombre de sus poderdantes los Sres. D. Ambrosio María de Salazar y Salazar y D^a Francisca Javiera de Altuna, sus hijos, herederos y sucesores, vende y enajena para siempre a favor de la expresada Sra. D^a Remigia de Urbiztondo y Eguia, la tercera parte que en la referida casa de Garrostegui y tierras que quedan especificadas les corresponde, con la única carga de dicho camino público, y en lo demás enteramente libres de vínculo, censo, hipoteca y de todo gravamen, con sus entradas, salidas, partes anejas y cuantos derechos les pertenecen, sin ninguna reserva, por el precio

convenido de diez mil reales vellón, que por entrega de dicha Sra. D^a Remigia recibe en ésta acto en buena moneda metálica, usual y corriente, contada a su satisfacción, de que doy fe, por lo que formaliza la carta de pago más eficaz y que más a la seguridad de la Sra. compradora conduzca: declara que el justo precio y verdadero valor de la casa vendida son los diez mil reales vellón, y que no vale más ni menos, y de toda diferencia en poca o mucha cantidad se hacen las partes donación irrevocable de ella, con renunciación de las leyes relativas a los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y el término para pedir su rescisión o su reducción al verdadero. Y desde hoy para siempre separa a sus constituyentes de todo dominio, posesión y cuantos derechos han tenido y tienen sobre la tercera parte vendida y los transfiere íntegramente a la adquirente D^a Remigia y sus sucesores, autorizándola para que judicial o extrajudicialmente se apodere y tome posesión de ella y quiere se entienda aprehendida desde luego sin necesidad de más acto que éste otorgamiento. Promete por sus constituyentes que ésta venta será cierta y segura en todo tiempo y que la Sra. adquirente no será privada ni perturbada en la pacífica posesión, completo goce y libre disponibilidad de dicha tercera parte, y les obliga con todos sus bienes habidos y por haber a la seguridad de la venta y a la evicción y saneamiento de todas y cada una de las partes de la cosa vendida con todos los compromisos legales que emanan de ésta obligación. D^a Remigia de Urbiztondo y Eguia, presente en éste acto, acompañada de su esposo el Sr. D. Ramón González Autran, previa concesión y aceptación de la licencia marital en derecho necesaria para éste otorgamiento, de que doy fe, aceptó ésta escritura a su favor: yo el Escribano advertí se anotara en el Oficio de hipotecas de ésta partido judicial en el término legal con sus efectos.

Leída se afirman y ratifican en ella y en su respectiva representación se obligan a su cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan y firman siendo testigos...y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.

Poder de D^a Francisca Javiera de Altuna

1857-07-20

AHGP-GPAH 3/3085, A: 404r-405

En la Villa de Irún a trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, ante mí el infrascrito Escribano numeral de la misma y testigos que se expresarán fue presente la Sra. D^a Francisca Javiera de Altuna viuda y vecina de ésta Villa, a quien doy fe conozco y dijo: que le corresponde en unión y por mitad con el Sr. D. Ambrosio María de Salazar y Salazar vecino de Elorrio la tercera parte del Caserío titulado Garrostegui y se sus pertenecidos, sitios en el partido de Alza de la Ciudad de San Sebastián, cuya parte han determinado enajenar ambos condueños y a éste fin en la vía y forma que más haya lugar en derecho, la Sra. compareciente otorga: que da y confiere todo su poder cumplido especial y tan bastante, cual en éste caso se requiere, al Sr. D. Nicolás de Aguinaga vecino de ésta Villa para que en nombre de la compareciente y en unión del indicado Sr. D. Ambrosio María de Salazar y Salazar o su poderhabiente, venda por la cantidad, que tienen convenida, la referida parte del caserío de Garrostegui y sus pertenecidos que declara hallarse libre de todo gravamen, pues que a lo menos no le consta tenga ninguno, formalizando en su razón la correspondiente escritura con expresión de sus linderos y cabidas y cláusulas propias, de los contratos de ésta clase, inclusa la de evicción y saneamiento, recibiendo su precio y dando al comprador la carta de pago y recibo de él, pues para ello, con lo mudente, dependiente y accesorio a lo mismo, le confiere el poder más amplio y cumplido, sin limitación alguna, y con facultad de que pueda sustituir en quien y las veces que le parezca, con relevación de costas en forma. Y a tener por firme y válido cuanto en virtud de éste poder se hiciere por dicho Aguinaga o los sustitutos que nombrare obliga la compareciente sus bienes habidos y por haber como si fuera sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de casa juzgada. Así dijo lo otorga la referida Sra. D^a Francisca Javiera de Altuna y firma siendo testigos...y en fe de todo, y del conocimiento de la otorgante y testigos lo hago yo el Escribano.

Poder de D. Ambrosio de Salazar y Salazar

1857-07-20

AHGP-GPAH 3/3085, A 402r-403v

En la Villa de Elorrio a nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, ante mí el infrascrito Escribano público de S. M. del número en propiedad de la misma y testigos compareció el Sr. D. Ambrosio María de Salazar y Salazar vecino de ella, y Dijo: Que en virtud del testamento mutuo, que él y su legítima consorte la Sra. D^a María Concepción de Altuna y Lapaza otorgaron el veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos treinta y uno en testimonio de D. Pedro Juan de Gangutia, Escribano que fue de éste número, bajo cuya disposición falleció dicha Sra., es dueño, en concepto de heredero universal de la misma, de cuantos bienes fincaron a su muerte. Que entre otros le correspondía en unión y por mitad con la Sra. D^a Francisca Javiera de Altuna, su hermana, vecina de la Villa de Irún, la tercera parte del caserío titulado Garrostegui y de sus pertenecidos sitios en el partido de Alza de la Cuidad de San Sebastián en Guipúzcoa, cuya parte han determinado enajenar ambos condueños, y a éste fin en la vía más eficaz y forma, que más hay lugar en derecho, el Sr. compareciente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido especial y tan bastante, cual en éste caso se requiere, con facultad de que lo pueda sustituir, al Sr. D. José Nicolás de Aguinaga vecino de Irún, para que en nombre del relatante, como tal dueño actual de la finca, y en unión de la indicada Sra. D^a Francisca Javiera, o su poderhabiente, venda por la cantidad que tienen convenida la referida parte del caserío Garrostegui y sus pertenecidos, que declara hallarse libre de todo gravamen, pues que a lo menos no le consta tener ninguno, formalizando en su razón la correspondiente Escritura, con expresión de sus linderos y cabidas y cláusulas propias de los contratos de ésta clase, inclusa la evicción y saneamiento, recibiendo su precio y dando al comprador la carta de pago y recibo de él; pues que para ello, con lo mudente, dependiente y accesorio a lo mismo, le confiere el poder más amplio y cumplido sin limitación alguna, prometiendo tener por firme y válido cuanto a su virtud obrare el Sr. Aguinaga y los sustitutos, que nombrare, bajo la obligación que hace de todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo, otorgó y firma el Sr. Compareciente, a quien doy fe conozco, siendo testigos...y en fe de todo lo hago yo el Escribano.
